



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0521/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

***ÚNICO:** DECLARA la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00210, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2728/2022, instrumentado por el ministerial Óscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951, remitido posteriormente a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de junio del dos mil veinticinco (2025).

En el expediente no hay constancia de la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Oficio núm. SGRT-582, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de declarar la caducidad del recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Previo a analizar la referida caducidad del recurso de casación, resulta necesario indicar que, en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 8 de diciembre de 2020 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

En dicho acto de emplazamiento, el alguacil actuante hace constar que: "El día 28 de diciembre vicite (sic) la Refinería Dominicana de Petróleo, me dijeron que no estaban laborando hasta el día 5 de enero 2021, por lo cual deje anexo copia del acto 337/12/2020" (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo concerniente al acto núm. 337/12/2020, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, esta Tercera Sala, al analizar su contenido advierte, que el alguacil actuante no realizó el procedimiento de emplazamiento conforme se prevé en la norma, toda vez que no se ha podido constatar que este haya procedido a notificar y emplazar válidamente en el domicilio social de la empresa hoy recurrida o en el domicilio de uno de sus socios, según lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 69 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459-52, del 24 de septiembre de 1952, el cual dispone que: Se emplazará: ...5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios....

Las irregularidades advertidas son de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que no afecta notoriamente la validez del acto de emplazamiento producido y que, por lo tanto, acarrean su nulidad de fondo, la cual puede inclusive ser declarada de oficio por la corte de casación.

Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En virtud de todo anterior, al realizar la parte recurrente su emplazamiento sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la irregularidad del indicado acto núm. 1337/12/2020, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y ante la ausencia de un emplazamiento válido, procede declarar su nulidad, tomando como acto de emplazamiento válido el núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por José Leandro Lugo, de calidades ya indicadas, por lo que es a partir de este que se realizará el computo del plazo de la caducidad solicitada,

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

En ese tenor, es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 9 de diciembre de 2020 y finalizaba el día 8 de enero de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 9 de febrero de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La Dirección General de Impuestos Internos procura que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea acogido y, en consecuencia, que la decisión impugnada sea anulada. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables, por lo expresado anteriormente es imperiosamente necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie por sentencia y declare que la Sentencia número SCJ-TS-22-0951 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) es, a lo extremo, violatoria los precedentes constitucionales establecidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Honorable Tribunal Constitucional ya que ha violentado de manera grosera la Tutela judicial Efectiva y principio de igualdad de armas los elementos esenciales y básicos que integran el debido proceso, incluyendo, especialmente, el derecho a recurrir, al igual que toda persona en pleno ejercicio de su derecho fundamental y obtener una decisión justificada en protección de TODAS LAS PARTES, y NO así por un "formulario" asignado a casos indiscriminadamente, lo cual explicamos detalladamente más adelante.

Pues tal y como hemos esgrimido desde un inicio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y principio de igualdad de armas y los elementos esenciales y básicos que integran el debido proceso, incluyendo, especialmente, el derecho a recurrir, derechos fundamentales que le asisten a la Dirección General de Impuestos Internos como entidad de derecho público con personalidad jurídica otorgada por la Ley no. 227-062, los cuales exigimos nos fuera valorados y reconocidos junto a nuestros Medios Casación presentados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que nos fue conculcado groseramente nuestro Derecho de Defensa por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar caduco injustísimamente y "erróneamente" nuestro Recurso de Casación de manera sorpresiva y sin instruir mínimamente el debido proceso para colocar en condiciones a la parte afectada, esta Dirección General. Lo cual tergiversa las interpretaciones asumidas bajo el criterio pro accione de esa misma Suprema Corte de Justicia; por lo que hemos cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley,

A sabiendas de los criterios externados en Sentencia núm. 0807-2019, Sentencia núm. 033-2021 -SSen-01212, emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia TC/0574/18, del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de la República Dominicana de fecha 10/12/18, resulta notorio que en la especie se desprende una violación seria del de derecho fundamental a una Tutela Judicial Efectiva, a la Función Esencial del Estado y lo más importante a la interpretación constitucional de las normas contenida en el art. 74.4 de la Constitución ya que, la DGII se encuentra en situación de igual o parte cuando acude al Sistema de Justicia vía el Recurso de Casación, así las cosas se observa una interpretación errada de dichas disposiciones en perjuicio de esta Administración Tributaria al desconocer la FE PÚBLICA del acto de alguacil primigenio para derivar en la irregularidad inexistente de un traslado fiel al mandato del legislador, lo cual vulnera el precedente TC/0630/19 según el cual el TCRD impone cuidar el cómputo correspondiente para salvaguardar la efectividad y derecho de DEFENSA de los involucrados, de lo cual existe una especial transcendencia.

En fecha 14 de octubre del año 2020, esta Dirección General de Impuestos Internos apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia de su Recurso de Casación contra la Sentencia 0030-04-2020-SSen-0021 0, de fecha 11 de agosto del 2020, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 08 de diciembre del 2020, fue emitido el auto de autorización de emplazamiento por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que se efectuó el emplazamiento el día 28 de diciembre del 2020, el emplazamiento mediante acto de alguacil núm. 337/1 2/2020, en el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado de Juzgado de paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, expuso: "El día 28 de diciembre vicite (sic) la Refinería Dominicana de Petróleo, me dijeron que no estaban laborando hasta el día 5 de enero 2021 , por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual deje anexo copia del acto 337/1 2/2020" (sic.) [ver pagina 6 de la Sentencia SCJ-TS-22-0951 de fecha 30 de septiembre de 2022]. Posteriormente mediante acto de alguacil 0060/02/2021 de fecha 09/02/2021 fue reiterado el emplazamiento en casación.

En fecha 25 de febrero de 2021, la empresa Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., depositó su Memorial de Defensa, ante la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que fue dictada la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951 del 30 de septiembre de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante su Sala Tercera; la cual fue notificada en fecha 28 de noviembre del 2022 mediante acto número 2778/2022 del ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La intención de esta Dirección General de Impuestos Internos es que este Colegiado Constitucional observe puntualmente las siguientes situaciones procesales que fueron observadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e ignoradas pura y simplemente en contra de la administración tributaria, de donde se desprenden los hechos que se adjudicables al órgano judicial (literal b):

a) El emplazamiento en casación mediante el acto núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

b) La Ausencia Expresa de la "fecha" en que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificó a la Dirección General de Impuestos Internos el Auto de Autorización de Emplazamiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El Memorial de Defensa depositado por la contribuyente Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A.

En este sentido, este Tribunal Constitucional podrá ir arribando a la conclusión de la flagrante violación a la tutela judicial efectiva que le asiste a esta Dirección General, pues se ha conculcado su derecho a recurrir hasta el punto de otorgar un trato desigual al no aplicar los principios que tanto ha esbozado la Suprema Corte de Justicia para garantizar a los contribuyentes el derecho de ir contra los actos administrativos tributarios, pues hablamos de la violación flagrante del principio pro accione que debe ser preservado a esta Dirección General de Impuestos Internos al igual que a la generalidad, de conformidad con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia este es:

"El principio pro accione es un parámetro interpretativo que sirve de mandato de optimización al acceso a la justicia en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, como parte integral del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, que encuentra una concretización material en la acción procesal "por ser la facultad que permite a su sujeto activo instar la realización de un proceso determinado y adecuado para satisfacer sus pretensiones en un litigio concreto" [cita 5: Sánchez Gil, Rubén, El Derecho de Acceso a la Justicia y el Amparo Mexicano, Revista del instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 4, 2005, pág. 240] (SCJ, 3ra Sala, Sentencia No. 0807-2019 de 20 de diciembre de 2019)

Por lo que continuando con las referencias culturales grecorromanas, este Tribunal Constitucional podrá aquilatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia "se lavó las manos como el Gobernador Romano de Judea, Poncio Pilatos", sobre sus propios criterio, pues de una análisis concreto de todo lo dicho por el Colegiado a quo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar conocer los medios casacionales presentados por esta Administración, se puede observar que a pesar de la existencia el acto núm. 337/12/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020 el acto 0060/02/2021 de fecha 9 de febrero de 2021 instrumentado por José Leandro Lugo alguacil de estrado del juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y la comprobación del depósito del Memorial de Defensa de la contribuyente ganadora; la Tercera Sala a quo realizó un razonamiento alejado al derecho a la Tutela Judicial Efectiva que le asiste a esta Dirección General de Impuestos Internos, pues tal y como ha establecido reiteradamente este Tribunal Constitucional, sobre el Derecho de Defensa y la Tutela Judicial:

Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “(para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés. Sentencia TC/0574/18, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 10/12/2018. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., presentó su escrito de defensa el cuatro (4) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual persigue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera principal que el presente recurso sea declarado inadmisible por no existir violación de derechos fundamentales imputables a la Suprema Corte de Justicia; de manera subsidiaria, que sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada, alegando en síntesis que:

El recurso contestado por la presente instancia debe ser rechazado pues no existe violación a derechos fundamentales imputables a los tribunales de la República.

Recordemos que la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional se configura cuando concurra alguno de los siguientes elementos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

El recurso presentado no se subsume en ninguno de los casos de trascendencia constitucional que dan apertura al recurso de revisión. En este caso se aprecia que la decisión recurrida es una simple declaratoria de caducidad. De modo, que no se verifica aquí violación a derechos fundamentales porque el tribunal se limitó a constatar una inacción del recurrente en casación, que trae como consecuencia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 7 de la ley de Procedimiento de Casación. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0407/16 del 13 de septiembre del 2016:

"h. Al analizar la decisión recurrida, este tribuna/ advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726".

En ese mismo sentido, se ha pronunciado en las sentencias TC/0453/20, de diciembre del 2020, TC/0630/19, del 27 de diciembre 2019 y del 10 de octubre de dos mil dieciocho (2018). Es que lo que se en este caso es una decisión que se limita a declarar una caducidad misma fue realizada de conformidad con la ley. Por ello no hay violación derechos fundamentales imputable a los tribunales de la República Dominicana. En ese orden de ideas, conviene recalcar que la parte recurrente alega al depositar el exponente memorial de defensa impedía la declaración de caducidad. Sin embargo, el artículo 7 de la ley de procedimiento de casación establece que la caducidad operará de oficio o a pedimento de parte. De manera que el depósito del memorial no impide que se incurra en la caducidad pues la misma es la consecuencia de la inacción del recurrente de impulsar su proceso durante un tiempo prolongado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si aceptáramos la lógica de que la producción de memorial de defensa subsana la caducidad en cuestión, tendríamos que aceptar la irrazonable conclusión de que la parte recurrida no puede solicitar la caducidad; puesto cada vez que la parte recurrida solicite la caducidad tras producirse esa situación procesal, quedaría "subsana" porque la parte recurrida ya participó en el proceso. Esto es irrazonable porque la consecuencia última de interpretación de la norma que propone la parte recurrente, es contradictoria con el mandato expreso de la ley; que es la posibilidad de que las partes soliciten la declaración perención de la instancia.

Es por todo lo anterior que evidentemente, la presentación de un memorial de defensa no excluye de manera alguna la caducidad del recurso; sino que es el medio necesario para poder solicitarla en cuando esta se produzca. [sic]

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de que fue notificada mediante Oficio núm. SGRT-582, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2728/2022, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Oficio núm. SGRT-582, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., depositado el cuatro (4) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el conflicto se originó cuando la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario a los fines de que se declararan nulas y sin valor jurídico las resoluciones de determinación núm. GGC-FE-ADM-1406020390 y GGC-FI núm. 743259, de fechas trece (13) de julio del dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, ambas de la Dirección General de Impuestos Internos, relativas a las rectificativas practicadas a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal del año dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual revocó la Resolución de Determinación núm. GGC-FE-ADM-1406020390, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00210, dictada el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró su caducidad mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

10.3. Este Tribunal Constitucional verifica en los documentos depositados en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2728/2022.

10.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. Al respecto, el recurso se fundamenta en alegada vulneración a derechos y principios fundamentales como la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y derecho de defensa y al principio de igualdad. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.

10.7. En relación con la causal consagrada en el artículo 53.3, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. (Véase Sentencia TC/0123/18).

10.9. En cuando a lo señalado en el literal c), la parte recurrida solicitó que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declare inadmisibile por no haber vulneración de derechos fundamentales, tal como lo establecen las Sentencias TC/0367/18, TC/0630/19 y TC/0453/20.

10.10. Mediante la Sentencia TC/0067/24, este Tribunal Constitucional unificó los criterios divergentes respecto de sus precedentes que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad o inadmisibilidad o desistimiento—de un recurso —o acción— se limita a aplicar la ley, lo cual no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

10.11. En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, esta sede constitucional «asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución», por lo que ameritan su comprobación; por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por lo que el requisito dispuesto en el literal c) también se satisface.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...)1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) (...) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) (...) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) (...) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. En la Sentencia TC/0409/24 este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base los siguientes parámetros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.16. Luego de haber ponderado el caso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

11.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), alegando, básicamente, lo siguiente:

Pues tal y como hemos esgrimido desde un inicio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y principio de igualdad de armas y los elementos esenciales y básicos que integran el debido proceso, incluyendo, especialmente, el derecho a recurrir, derechos fundamentales que le asisten a la Dirección General de Impuestos Internos como entidad de derecho público con personalidad jurídica otorgada por la Ley no. 227-062, los cuales exigimos nos fuera valorados y reconocidos junto a nuestros Medios Casación presentados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que nos fue conculcado groseramente nuestro Derecho de Defensa por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar caduco injustísimamente y "erróneamente" nuestro Recurso de Casación de manera sorpresiva y sin instruir mínimamente el debido proceso para colocar en condiciones a la parte afectada, esta Dirección General. Lo cual tergiversa las interpretaciones asumidas bajo el criterio pro accione de esa misma Suprema Corte de Justicia; por lo que hemos cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Conforme lo antes transcrito, la parte recurrente alega, básicamente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y derecho de defensa al declarar la caducidad del recurso de casación.

11.3. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación del que estaba apoderada, fundamentada, entre otros motivos, en lo siguiente:

En virtud de todo anterior, al realizar la parte recurrente su emplazamiento sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la irregularidad del indicado acto núm. 1337/12/2020, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y ante la ausencia de un emplazamiento válido, procede declarar su nulidad, tomando como acto de emplazamiento válido el núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por José Leandro Lugo, de calidades ya indicadas, por lo que es a partir de este que se realizará el cómputo del plazo de la caducidad solicitada.

11.4. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional examinará si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación en consonancia con la norma que rige la materia.

11.5. Al respecto, este tribunal advierte que la parte recurrente fue provista del auto de autorización de emplazamiento el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) y efectuó dicho emplazamiento a través del Acto núm. 0060/02/2021, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

11.6. En el expediente se verifica que si bien es cierto que el acto de emplazamiento del recurso de casación fue notificado a la parte recurrida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 0337/12/2020, no menos cierto es que dicho acto no está recibido y tiene una nota del alguacil que dice: *Hoy 28 de diciembre visité la oficina de la Refinería Dominicana de Petróleo, me informaron que no están laborando hasta el día 5 de enero de 2021.*

11.7. No obstante, lo anterior, en la glosa procesal consta el Acto núm. 0060/02/2021, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso, que tiene la misma nota y además le agregó: *por lo cual le dejé copia anexa del acto anterior Acto No. 337/12/2020.*

11.8. Tal como lo consignó la Corte de Casación, el alguacil no pudo notificar el recurso de casación y auto de emplazamiento en virtud de que la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. se encontraba cerrada, por lo que el referido acto núm. 0337/12/2020, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) no puede ser tomado en cuenta como válido.

11.9. Asimismo, se advierte que acorde a la nota del alguacil mencionada arriba, la empresa recurrida reanudaría sus labores el cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021); sin embargo, la notificación del recurso y emplazamiento se realizó el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el referido Acto núm. 0060/02/2021, cuando ya el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida se encontraba ventajosamente vencido, pues el punto de partida para el inicio del plazo inició el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y finalizó el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). Esto evidencia que la caducidad pronunciada por la Corte de Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hizo en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

11.10. Se verifica que la parte recurrente tenía hasta el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) para emplazar debidamente a la parte recurrida; sin embargo, el alguacil lo notificó el nueve (9) de febrero. En este sentido, la parte recurrente no puede alegar vulneración de derechos en su contra valiéndose de su propia falta.

11.11. En otro orden, la parte recurrente también alega que en virtud de que la parte recurrida depositó su memorial de defensa, la Corte de Casación debió aplicar, en consonancia con el principio *pro actione*, un trato distinto.

11.12. En este sentido, se constata que en su memorial de defensa la parte recurrida invocó expresamente la caducidad del recurso, y al ser la caducidad una sanción de orden público, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley aplicable para estos casos, por lo que no tiene razón la parte recurrente al establecer que le fue vulnerado su derecho de defensa debido a que le aplicaron un trato violatorio del principio *pro actione*.

11.13. En virtud de lo antes expresado, este Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció correctamente la caducidad en cuestión, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0951.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria